

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 11 de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva hipotecaria presentada por MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ, a través de apoderado judicial contra HAROLD DEIVIS CARBONO PRINS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00445-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, septiembre 22 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial MARIA ALEJANDRA OSORIO NUÑEZ promueve Proceso Ejecutivo Hipotecario contra HAROLD DEIVIS CARBONO PRINS, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar evidencias de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora MERLY ESTHER HERRERA TINOCO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.738.450 y Tarjeta Profesional N° 275.224 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 95 Hoy 23 de septiembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria